Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**	
RADICADO	47001405300520220055000	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	DALLAN ASTRID BOLAÑO POLO	CC. 36727643

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, tiendo en cuenta que la petitoria realizada para cobro de intereses no se encuentra formulada en debida forma por lo que no se tiene claridad respecto a cómo se están liquidando tanto interés moratorio como corrientes, no ha sido posible inferir el lapso de tiempo en el cual se estaría ejerciendo el cobro, es decir, desde cuándo y hasta cuando se estarían liquidando, especialmente los corrientes o de plazo, por tanto, se hace necesario que se aclare los numerales tercero, cuarto y quinto del acápite de pretensiones teniendo en cuenta que estos dos intereses son excluyentes entre sí

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: Jud01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877b76c3f39e354486013f309ea3642a930c4d079eda7cce9171b4ab749f48b2**
Documento generado en 08/11/2022 01:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**	
RADICADO	47001405300520220049800	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
DEMANDANTE	WOLFGANG BRUNO BENZ	C.E. 378583
DEMANDADO	MARIA DILIA MIELES BECERRA	CC. 40020566
	ISAAC ANTONIO TETE PEÑARANDA	CC. 012538223

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por los siguientes motivos:

1. Para que se allegue poder otorgado en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; toda vez que en la constancia de envío del poder no se evidencia mensaje de datos alguno, ni antefirma de la persona que otorga el poder desde el correo de notificaciones judiciales del demandante dirigido a al correo certificado del apoderado, en consecuencia no se puede desprender el otorgamiento del poder pues tal como establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo que concede esta potestad es el mensaje de datos remitido desde los correos autorizados para tal, en conjunto con la correspondencia de las antefirma del otorgante tanto en el mensaje de datos como en el documento adjunto que se allegue al despacho.

   En su tenor literal, preceptúa el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que:
   "Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

2. Para que la activa exprese razonadamente el juramento estimatorio, es decir, debiendo indicar en forma detallada los perjuicios ocasionados al demandante, sean estos materiales, morales, indemnización o el pago de los frutos o mejoras en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente se,

REFERENCIA	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**	
RADICADO	47001405300520220049800	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
DEMANDANTE	WOLFGANG BRUNO BENZ	C.E. 378583
DEMANDADO	MARIA DILIA MIELES BECERRA	CC. 40020566
	ISAAC ANTONIO TETE PEÑARANDA	CC. 012538223

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf67626f4e621dd64533749e2af7e5abf54c7fed5b2a2ca67c9eef89051c3eb**
Documento generado en 08/11/2022 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	**47001405300520210048200**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	MARELVIS ESTHER SANTOS REALES	CC. 39093564
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	NIT. 8600025032

De la revisión del expediente se observa que la demanda fue admitida el pretérito 31 de enero y la demandada el 3 de mayo de los cursantes presentó contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, así las cosas, sería del caso convocar a audiencia inicial, toda vez que la pasiva hizo el envío simultaneo del memorial a su contraparte, por lo que al tenor de lo establecido en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2013; sin embargo, en el expediente no hay constancia de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda para establecer la temporaneidad del ejercicio del derecho de defensa.

En razón de lo anterior se **requiere** a la parte demandante para que allegue los actos de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, ya sea incorporando la certificación de la empresa de correos física o digital que notificó o la trazabilidad del mensaje de datos, atendiendo que están vigentes las reglas para la notificación personal de que trata el Código General del Proceso como también las establecidas en la Ley 2213 de 2022, para tal efecto se conceden (5) días, en el evento en que guarde silencio se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f3fc9ba7a1388cdd13f2d36a4149269090a5cdc1e2384138e3d8ee9f3185f1**
Documento generado en 08/11/2022 01:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL - POSESORIO**	
RADICADO	47001405300520220048100	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
DEMANDANTE	ALFREDO MANUEL BENJUMEA COLLANTE	CC. 12537621
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ASTRUM S.A.S.	NIT. 8190028188

Con auto de fecha 30 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que la activa adjuntara el certificado de avalúo catastral, el poder debidamente otorgado de acuerdo con las previsiones legales, ajustara la petición de prueba testimonial y allegara la prueba de la remisión de la demanda a la contraparte.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal impetrada por ALFREDO MANUEL BENJUMEA COLLANTE contra CONSTRUCTORA ASTRUM S.A.S., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44615564bc560c3b557fee0c4e091092c41c9b698d2a9d1934bf04481e969a33**
Documento generado en 08/11/2022 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**	
RADICADO	47001405300520220019900	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	JONAS WERNER KOHBERGER	C.E. 518.662
DEMANDADO	HECTOR MANUEL MORENO VEGA	CC. 12.541.762
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenado en el auto admisorio proferido el 8 de septiembre de 2022, de la revisión del expediente se observa que no se puede designar curador ad litem, toda vez que, la activa no ha allegado prueba de la instalación de la valla con las especificaciones legales Por consiguiente, REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS siguientes a esta decisión, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el mencionado proveído, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 núm. 1 del C.G.P.

Vencido el termino anterior, regrese el expediente al despacho para la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaeeebdcc2676ea2e9dea6776830708458e9322b0c1cadff6f1b4e34668e5c2**
Documento generado en 08/11/2022 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	**47001405300520210065700**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	NELSI ALICIA PEREZ AVILA	C.C. 057280344
	NANCY PEREZ AVILA	C.C. 26692472

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutiva se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	**47001405300520210065700**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	NELSI ALICIA PEREZ AVILA	C.C. 057280344
	NANCY PEREZ AVILA	C.C. 26692472

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8725898b0279589ff9633e726a627587cd2b9d167f2b810e5cc1949a077007c**
Documento generado en 08/11/2022 01:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2021-00202-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA	C.C. 32527878
	ELSY CANTILLO ESCORCIA	C.C. 22636326
	ELFA GUTIERREZ CANTILLO	C.C. 57302628

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, el 27 de septiembre del presente año a través de correo electrónico, en donde solicita suspender por cuatro (4) meses la medida cautelar de embargo de sueldo y pensión decretada por esta agencia judicial, contra la demandada ELFA GUTIERREZ CANTILLO.

En ese orden de ideas, destáquese, que nuestro Código General del Proceso no contempla la figura de la suspensión de la medida cautelar, memórese, que en su artículo 161, el estatuto procedimental vigente reseña la suspensión del proceso, que claramente difiere de lo pretendido, y por otro lado, se consagra el levantamiento de medidas cautelares, en la norma 597 íbidem, la cual, también discrepa por lejos de lo solicitado-

Así las cosas, no queda otra camino que denegar la pretensión de suspensión de la medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el entendido, que la misma no se halla procedente al interior de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, aunado al hecho, que frente al embargo ya decretado por este agencia judicial, podrá pedirse el levantamiento sin condición de la misma, o la suspensión de todo el proceso, como anteriormente se ha destacado.

Por lo anterior, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión de la medida cautelar deprecada por este despacho contra la demandada ELFA GUTIERREZ CANTILLO en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2021-00202-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA	C.C. 32527878
	ELSY CANTILLO ESCORCIA	C.C. 22636326
	ELFA GUTIERREZ CANTILLO	C.C. 57302628

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e23cd57861539f45000ae5866e1000e87873f700a6ed82607ad7ac12a29b053**
Documento generado en 08/11/2022 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	**47001405300520210072100**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 8600029644
DEMANDADO	JESUS HARLEN RODRIGUEZ MARTÍNEZ	C.C. 85153900

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 16 de diciembre de 2021, BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JESUS HARLEN RODRIGUEZ MARTINEZ.

Por auto de fecha 4 de abril de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de JESUS HARLEN RODRIGUEZ MARTINEZ, así:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra JESUS HARLEN RODRIGUEZ MARTINEZ y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes cantidades: PAGARÉ No. 556409589:*
> *1.1. SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($77.976.000), por concepto de capital.*
> *1.2. ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($11.698.719) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 5 de abril de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021 intereses de financiación causados, liquidados desde el 12 de septiembre de 2021 hasta el 2 de marzo de 2022.*
> *1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital causados desde el día de la presentación de la demanda, esto es16 de diciembre de 2021hasta su pago total.*
> *1.4. Por las costas del proceso."*

La citada providencia fue corregida con auto del 28 de julio de 2022, disponiendo en su primer ordinal de la parte resolutiva:

> `Corregir el numeral 1.2 de la parte resolutiva de la providencia de calendas del 04 de abril de 2022, por consiguiente, el mismo queda así:
> "1.2 ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($11.698.719) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 5 de abril de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021"´.

En proveído del 4 de abril de 2022 se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo de los dineros que estuvieren depositados en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el 6 de agosto de 2022, el demandado recibió notificación electrónica a través de certimail, entendiéndose surtida, al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2012 trascurridos dos días, que para el caso concreto se verifica el día 11 del citado mes y año.

La pasiva a través de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de lo establecido en la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JESUS HARLEN RODRIGUEZ MARTINEZ tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de Tres millones quinientos ochenta y siete mil pesos ($3.587.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ como apoderado judicial del demandado JESUS HARLEN RODRIGUEZ MARTINEZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANADA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a9a7bd73f381d03b554a1823fa508a3b68a7c47cda2fdf6373b33769563dde**
Documento generado en 08/11/2022 01:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47001405300520220045600	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CIA DE FINANCIACION	NIT. 860029396
DEMANDADO	LEDIRSON LEANDRO NASPIRAN GOMEZ	CC. 1217912

Habiéndose subsanado el defecto anotado en auto de fecha 30 de agosto de 2022, se encuentra el despacho realizado un nuevo estudio para su admisibilidad hallando que con la solicitud de aprehensión no se adjuntaron los siguientes documentos que, si bien fueron reseñados en el acápite "PRUEBAS" del libelo de solicitud, se reitera no fueron incorporados, estos son:

- Contrato de prenda sin Tenencia debidamente suscrito por el garante, LEDIRSON LEANDRO NASPIRAN GOMEZ, donde conste la aceptación por parte del garante, al procedimiento de PAGO DIRECTO.
- Folio electrónico expedido por el registro de garantías mobiliarias (formulario inicial)
- Formulario de inscripción de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Constancia de envió de correo electrónico requerimiento entrega voluntaria a la dirección electrónica del garante, señor LEDIRSON LEANDRO NASPIRAN GOMEZ.

En razón de lo anterior y siendo esa documentación necesaria para proceder con la admisión del procedimiento se decide mantener el estado de inadmisión por el termino de cinco (5) días más, para que la parte accionante adjunte la documentación previamente relacionada.

Finalmente se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENT, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efbc76ddfbac4c1c6a4c2b00854c23dbf6b3d12772bf479630ccadb2630ccd0**
Documento generado en 08/11/2022 01:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	**47001405300520210057800**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	NIT. 8600029644
DEMANDADO	DAGER VALDERRAMA RANGEL	CC. 19604529

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 21 de septiembre de 2022.

Antecede a esta providencia que por auto del 09 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEÍS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($57.884.736,99.oo) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 19604529, intereses corrientes e moratorios con corte al 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4117e04394993f81cfd69f48b427e6eea3fd5030a468186e629cc9e08d96148c**
Documento generado en 08/11/2022 01:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL DIVISORIO – VENTA DE COSA COMUN**	
RADICADO	**47001-4053-005-2021-00386-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	MIRIAM LUZ DURAN UJUETA	CC N°. 36.534.706
DEMANDADO	FERNANDO DURAN UJUETA	CC. 12.552.38

Encontrándose el proceso verbal de verbal divisorio en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por otra parte, se observa poder aportado por la parte demandante con el fin de que se le reconozca personería al señor LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ, solicitud que será negada por no cumplir la misiva allegada con los lineamientos del artículo 74 del CGP y/o del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 a partir de las 2:00 P.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la demandante y al demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso**.**

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado **LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandada.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02e46dd8dbd2c1e19732305ef2d6b39105b70af259249dc9de0393ac01df7f7**
Documento generado en 08/11/2022 01:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**	
RADICADO	47001405300520220034000	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	ERLINDA RANGEL BARRERA	CC. 36565800
DEMANDADO	CLINICA LA MILAGROSA	NIT. 8000675151

Con proveído del 26 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa presentara el juramento estimatorio ajustado a las previsiones legales y al no demostrar la carga que impone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío simultaneo de la demanda a la contraparte.

En virtud de que la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G.P, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad civil Extracontractual promovida por ERLINDA RANGEL BARRERA contra CLINICA LA MILAGROSA y MARIO ALEXANDER GARCIA TORRES.

SEGUNDO: **Notificar** este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su contraparte corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del demandado MARIO ALEXANDER GARCIA TORRES; en consecuencia, por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: **Correr** traslado al demandado CLINICA LA MILAGROSA y MARIO ALEXANDER GARCIA TORRES por el término de veinte (20) días para que la conteste.

QUINTO: **Correr** traslado del juramento estimatorio a la parte demandada CLINICA LA MILAGROSA y MARIO ALEXANDER GARCIA TORRES.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandante ERLINDA RANGEL BARRERA, dentro de este asunto; consecuentemente, queda exonerado de pagar los honorarios, costas, cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964f02a77d79810d3f872fbb46fe878cf4acadab5f2b6b3373ec493b51a202d5**
Documento generado en 08/11/2022 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	47001405300520160053100	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.	NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA	CC. 36.534.002
	URIEL DAVID MORA BLANCO	CC. 1.082.905.573

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el 12 de octubre del presente año, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que soportaron la ejecución. Por intermedio de secretaría se citará para la entrega de los títulos ejecutivos en este proceso al ejecutado atendiendo al pago total de la obligación.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo e inmovilización que pesa sobre el vehículo HYUNDAI ELENTRA GLS, de placas MCW 366 de propiedad de los ejecutados ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA y URIEL DAVID MORA BLANCO, decretada en auto del 30 de julio de 2020.

QUINTO: **Por secretaria** remitir oficio a la Secretaria de Tránsito de Bogotá, Sijin Automotores y al secuestre para la cancelación de las medidas antes prenombradas.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

PrO4

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c870059ffdfe1380d9030213d52d4dd61170b8a6f0c82caab5a5e10215fdcd**
Documento generado en 08/11/2022 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	47001-4053-005-2019-00186-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	GRACIELA LUZ CAMPO VILARETE	CC 36.543.369
DEMANDADO	HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS	

De acuerdo a las documentales aportadas por la parte actora con relación a una nueva instalación de la valla con las medidas correspondientes, asimismo, acorde a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 1° febrero de 2023 a partir de las 9:00 a.m., misma que iniciará en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble**.**

SEGUNDO: Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para este funcionario y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986119aaf453ca7a68cd0fd05168c0f56c5b1c8732e7fc06bd4b0665fc4571b1**
Documento generado en 08/11/2022 01:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**PERTENENCIA**	
RADICADO	47001405300520220050400	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	MARGARITA ROSA GARCÍA LÓPEZ	CC. 1082888808
DEMANDADO	MARÍA ANGELICA ARDILA RODRIGUEZ	CC. 1083026441

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del seis (6) de octubre de 2022 proferido por este Juzgado.

Se observa que la demanda fue inadmitida por adjuntar avalúo catastral del bien inmueble, ni el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos de Santa Marta expedido con inferioridad a un mes.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia presentada por MARGARITA ROSA GARCÍA LÓPEZ C.C. 1.082.888.808, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: **Proceder** por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: Jud01.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208414a5466f559754461e5846c6fa20393bc9a3d7546c4cc634112fd460c6a7**
Documento generado en 08/11/2022 01:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00442-00	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
DEMANDANTE	LINO ESCORCIA BEDOYA	CC. 7.142.606
DEMANDADO	JAVIER GILBERTO CELIS BARROS	CC. 85.153.882

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 26 de agosto de 2022 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que se pretende que se decrete como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo MARCA: CHEVROLET CLASE: CAMIONETA LINEA: TRACKER PLACAS: ZYO-862 SERVICIO: PARTICULAR COLOR: PLATA CHAMPANIS MODELO: 2015, empero no se aportó en sustento de esa petición el certificado del RUNT, necesario para decretar la medida que se pretende.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5ab045ebe1cc9ffe901a7b279bf388d1aae9c1d0cc28e8408dafaae39153c7**

Documento generado en 08/11/2022 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**	
RADICADO	47001405300520100008100	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	REPAUTOS LIMITADA	NIT 0800034583-0
DEMANDADO	ALVARO ORDOÑEZ VIVES	C.C. 19.245.903

Pasa a despacho el presente proceso para verificar si se configuran los presupuestos establecidos para decretar el desistimiento tácito.

Para resolver, se considera lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 e inciso 2º, dispone:

"(…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este orden de ideas, se observa que la última actuación corresponde a auto que aprueba liquidación de crédito de fecha 31 de mayo de 2019, por ello procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto por acaecimiento de la figura contenida en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Declarar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda, conforme corresponda. Librar el oficio correspondiente.

3. Como consecuencia de la anterior decisión, devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

4. Archivar el presente expediente realizando la correspondiente anotación en el sistema TYBA.

5. Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr:JUD.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097b0daed037896f2e9b1c64cb65a3028260cbbad7e489dd4e67472e255ffe59**
Documento generado en 08/11/2022 01:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**	
RADICADO	47001405300520220017100	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA	NIT. 8600345941
DEMANDADO	MARÍA TERESA CORSO ADAME	CC. 41561057

Con auto de fecha 30 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que la activa aclaren las pretensiones y los hechos de la demanda como quiera que se indica que sobre los pagarés No.154100000641 y 152300000012, se utilizaron las cláusulas aceleratorias, pero no se indica exactamente desde que fecha hace uso de las mismas.

Al momento de presentar la subsanación, la parte activa aclara los desde cuando incurrió en mora la demandada y además desde que fecha hace uso la cláusula aceleratoria y por lo tanto desde que fecha se causan los intereses moratorios.

No obstante, lo anterior, reconoce el despacho que la judicatura no fue clara al momento de inadmitir la demanda, en el sentido que solo nos centramos en la cláusula aceleratoria.

Ahora, cuando nos disponíamos a librar la orden de pago advertimos que no hay claridad respecto de los periodos desde los cuales se liquidaron los intereses de plazo de las obligaciones perseguidas y que son respaldas por tres pagarés, ello porque si bien se adjuntaron movimientos de las prestaciones estos son totalmente ilegibles impidiéndole a la judicatura tener acceso a la mencionada información.

En razón de lo anterior, consideramos mantener el estado de inadmisión de la demanda para que la actora nos especifique:

1. Respecto al pagaré No.154100000641 de fecha 28 de noviembre de 2011.

Desde cuando se liquidan el interés remuneratorio, que dan lugar a exigir por este concepto $667.612.25, atendiendo el hecho que se hicieron pagos parciales y en el texto del pagaré quedó anotado en la fecha de suscripción “VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DOS MIL DOCE (2012)

2. Respecto al pagaré No. 152300000012 de fecha 30 de septiembre de 2015.

Desde cuando se liquidan el interés remuneratorio, que dan lugar a exigir por este concepto $933.429.95, atendiendo el hecho que se hicieron pagos parciales.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**	
RADICADO	47001405300520220017100	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA	NIT. 8600345941
DEMANDADO	MARÍA TERESA CORSO ADAME	CC. 41561057

Esa aclaración es necesaria para proceder con la admisión del procedimiento, así las cosas, se decide mantener el estado de inadmisión por el termino de cinco (5) días más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9e1be08204ffd1ca6304936e71e2ae829dbb06fec3655e39bd4e544a762195**
Documento generado en 08/11/2022 01:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47001405300620210049500	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	NELLY DEL SOCORRO MEJIA LOPEZ	CC. 36.549.325

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, que pesa sobre el vehículo marca RENAULT, línea Sandero, Color gris estrella, Modelo 2019, de placas EOQ 552, Chasis 9FB5SREB4KM337835, Motor A812UE25985. Ofíciese a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

TERCERO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755723de956db8dbd827396833f3050a90ad62290b4f43b397b332cb34206ced**
Documento generado en 08/11/2022 01:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47001405300520220060700	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600029396
DEMANDADO	LILIANA MENDOZA OROZCO	CC. 45761816

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que la constancia de notificación del inicio de la ejecución al garante, aparece bajo la consigna "No fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)" no encontrándose realizada en debida forma, por tanto, no se contiene lo señalado por el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3, que a tenor literal reglamenta

> *Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*
>
> *1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*
>
> ***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución****, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. (negrilla fuera de texto)*

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47001405300520220060700	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600029396
DEMANDADO	LILIANA MENDOZA OROZCO	CC. 45761816

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: Jud01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48a103c21f8be134b336b56405a620cd577d448c28f7d0ff64d10b5a661db4a**
Documento generado en 08/11/2022 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47001405300520220059900	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA	CC. 9009776291
DEMANDADO	DORA JOSEFA MOSCARELLA DE CAMPO	CC. 39027973

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, atendiendo que el señor **DORA JOSEFA MOSCARELLA GRANADOS C.C. 39027973** suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición, en el cual en su cláusula NOVENO se faculta al acreedor para ejecutar la garantía mobiliaria.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Por último, este juzgado reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de Aprehensión y Entrega" de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa IAY327, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, a través de apoderado judicial contra **DORA JOSEFA MOSCARELLA GRANADOS C.C. 39027973**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 18 de agosto de 2022 y con folio electrónico Nº 20200117000049800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado de la siguiente forma:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	TZW026	LINEA	CAPTUR
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	93YRHACA2LJ302312
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	F4RE412C187034

De propiedad del deudor **DORA JOSEFA MOSCARELLA GRANADOS C.C. 39027973**, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero dispuesto por el acreedor garantizado y su apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se pueden comunicar a través del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO ATÁLORA como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido, confiriendo autorización a los dependientes enunciados en el acápite de Autorización Dependiente Judicial del escrito de la demanda en los términos descritos allí.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07bf30844cbad136e0cc754b8f01786e9e6634f403a97804c2e5a128b990cce**
Documento generado en 08/11/2022 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	**47001405300520220027900**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ SA**	**NIT 860.002.964**
DEMANDADO	**CÉSAR FIDEL LINERO LÓPEZ**	**C.C. 12.526.039**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial interpuesto vía correo institucional en calendas del 19 de octubre de la presente anualidad, en donde solicita ordenar la entrega del vehículo de **Placa: HQN301, Marca: SUZUKI, Modelo: 2017, Color: ROJO Chasis: MA3ZC62S7HAA32823, Motor: K12MN1718718 Serie: MA3ZC62S7HAA32823, Servicio: PARTICULAR, Línea: SWIFT 1.2 MT, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCH BACK, el cual se encuentra en el parqueadero la principal.**

Al respecto, iterase que el presente trámite especial se dio por terminado a través de proveído del 06 de octubre de este año, y en el mismo se ordenó cancelar la inmovilización, empero, no se resolvió sobre la entrega del vehículo, razón por la cual, con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordenar** la entrega del vehículo tipo automóvil de Placa: HQN301Color Rojo; Modelo 2017; Servicio Particular; Marca SUZUKI; Carrocería: Hatch back, Motor K12MN1718718: Línea: WIFT 1.2 MT, No Chasis: MA3ZC62S7HAA32823 de propiedad del deudor CÉSAR FIDEL LINERO LÓPEZ con CC N° 12.526.039, al acreedor prendario BANCO DE BOGOTA S.A.

Por secretaria remitir oficio al Parqueadero Almacenamiento De Vehículos Por Embargo La Principal SAS, al correo electrónico administrativo@almacenamientolaprincipal.com

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79412497f71f8ae1b5be96077e5c44e8515f541d6f56763274d069a215b74a3**
Documento generado en 27/10/2022 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica